

da año las hojas de servicios; y en cada una separadamente, cuando en asuntos particulares del servicio, ocurra á los individuos del cuerpo, sin dejar de ponerles sus notas respectivas.—Debiendo firmar cada oficial su hoja de servicios, como comprobacion de estar satisfecho de ellos, cuando esté ausente, se expresará en el lugar donde ha de firmar.—Estando prevenido que las notas sean reservadas, deberán ponerse despues que el oficial haya firmado, teniendo derecho á su vista en el caso que previene la Ordenanza general en el art. 12, tít. 8º, trat. 3º.—En el encabezado de la hoja se anotará el estado del individuo, y si es casado, se dirá la fecha en que se le concedió la licencia, ó la orden de indulto, si lo ha verificado sin ella, así como si cuando entró al servicio ya era casado.—Todo esto expresan las advertencias del modelo de hojas de servicio que corre en el núm. 19 del cuaderno de formularios de 1854; pero es preciso tener presente que ya no se necesita licencia para que contraigan matrimonio los militares, y ni aun que den aviso de él al Ministerio de la guerra, segun se comprobó en la pág. 278 de la parte 3ª del tomo 2º de mi obra.—Respecto al aviso que previene el artículo que se anota, den los inspectores al General del Ejército, para que sea juzgado el jefe tolerante en consejo de oficiales generales, debe tenerse presente que con arreglo á las Disposiciones precitadas, las facultades inspectoras y sub-inspectoras residen hoy en las personas allí designadas, esto es, en la Seccion del Estado Mayor general del Ejército, perteneciente al Ministerio de la Guerra, en los Generales de Divisiones ó Brigadas y en el Comandante militar en su caso, á los que respectivamente se dará el aviso á que me contraigo, para el fin de que el Jefe de cuerpo tolerante sea juzgado, pero no por Consejo de guerra, sino por el Jurado de oficiales generales creado por la ley de 19 de Enero de 1869."

V. SERVICIO MILITAR.—SU PERIODO PARA LA OFICIALIDAD.—SUS LICENCIAS TEMPORALES Ó ILIMITADAS.—La oficialidad en tiempo de paz no tiene detallado periodo forzoso para el servicio, del que puede desprenderse, bien temporal ó absolutamente, cuando le pareciere y tenga motivos suficientes. En mi mencionado tomo 3º, págs. 487 á 489, asenté al caso lo siguiente:

"Sobre las predichas licencias, hé aquí las disposiciones principales:

"Tít. XXX del trat. 2º de la Ordenanza general del Ejército.—Providencia de 2 de Mayo de 1829, que mandó: que no concedan licencias á oficiales los Comandantes militares, sino para puntos de su territorio y por tiempo determinado.

"Decreto de 8 de Octubre de 1833.—Como por cuáles causas y bajo de cuáles formalidades se concederán licencias ilimitadas á los militares.

"Orden de 16 de Mayo de 1839.—Se descontará el tiempo que se use de licencia temporal para asuntos particulares á los que de nuevo entren al servicio, anotándose en las listas de revistas y hojas de servicios.

"Decreto de 1º de Diciembre de 1847, que así como el de 14 de Junio de 1848, se declararon vigentes para la expedicion de licencias ilimitadas, por el de 8 de Setiembre de 1857.—El citado de 1847 sobre tal punto, solo dice en su

art. 23, que á los oficiales y Jefes sobrantes se les expedirán licencias ilimitadas, conforme al Decreto de 5 de Noviembre anterior; y éste en sustancia ordena, que las licencias ilimitadas se darán para el lugar que señale el Gobierno ó que elijan los interesados: que estas licencias no se darán á los que fueren heridos en acciones de guerra [entonces se trataba de las contra los Norte-Americanos], sino que se les asistirá con todo su haber hasta su completa curacion, y si quedaren inútiles despues de ésta ó desde la accion ó campaña, se les concederá retiro. Declara que el sueldo de los á quienes se conceda licencia ilimitada, será en las proporciones siguientes: á los que tengan 30 años de servicio, toda la paga de su empleo; á los que tengan 25 años, las dos terceras partes; á los que 20 años, la mitad; á los que 15 años, la tercera parte; pero esto quedó más aclarado en el Decreto de 14 de Junio de 1848, que veremos despues.—Mandó que en las hojas de servicio no se contara como tiempo de antigüedad, el que los interesados pasen usando de la licencia ilimitada.—Declaró que los ilimitados Jefes y oficiales con sueldo ó sin él, pueden ser ocupados por los Estados en toda clase de destinos, sin otra obligacion que la de dar parte al Jefe de la Plana Mayor [que hoy no existe, y que por lo mismo el aviso será al Ministerio de la Guerra, Seccion de Estado mayor], pudiendo percibir el sueldo de la licencia y el del empleo del Estado:—que solo el Gobierno puede llamar al servicio á los ilimitados quienes, si no se presentan en el plazo que se les fije, se entiende que hacen renuncia de su empleo, y se les expedirá licencia absoluta:—que tienen preferencia los ilimitados para ser propuestos para los empleos vacantes, para los que se les considere á propósito; pero que si despues de recibir sus despachos, no se presentasen á servir en el tiempo que les fuere señalado, se les expedirá tambien licencia absoluta:—que el Gobierno únicamente tiene facultad para llamar al servicio del Ejército ó de la milicia activa á los oficiales ilimitados, sin que sean destinados á servicio de *clase alguna*, sin haber ántes obtenido la patente de propiedad: pero que sí podrán serlo en los cuerpos de Guardia nacional, pudiendo percibir los haberes de ésta y de su licencia ilimitada:—que en el Ministerio de la Guerra y en la Plana Mayor [hoy en la Seccion de Estado mayor], se llevará registro exacto de todos los Jefes y oficiales ilimitados, borrándose de él á los que fueren llamados al servicio ó que obtengan licencia absoluta:—que igual registro tendrán los Comandantes militares superiores ó inferiores en el respectivo Distrito de su mando, debiendo remitir en fines de Junio y Diciembre copia de tales registros al citado Ministerio para que se haga la confronta:—que los que obtengan licencia ilimitada pueden ocuparse libremente de sus asuntos particulares y ejercer cualquiera profesion honrosa:—que cuando tengan que viajar, sacarán pasaporte de la autoridad civil ó de la militar, si la hubiere, dándose parte por ésta al Gobierno:—que los Generales que no quieran continuar en la carrera militar, ó que por sus enfermedades se hallen imposibilitados de hacerlo, pueden obtener retiro, si lo piden, bajo las mismas reglas que los demas Jefes y oficiales del Ejército; considerándose para el abono de sueldo en este caso, como si

estuvieran en cuartel y conforme al tiempo que tengan de servicio:—que los Generales, Jefes y oficiales retirados, no podrán ser precisados á prestar servicios si ellos no convinieren en hacerlo [Esto está derogado, pues deben ser Jurados cuando se les nombre]:—que los Generales pueden obtener licencias absolutas, haciendo renuncia del fuero y consideraciones militares; pero que conservarán el goce de la pensión que les corresponda por el tiempo que hayan servido, como si obtuviesen retiro; pagándoseles con igual preferencia que á los que estuvieren en servicio activo; pudiendo volver á éste con la misma antigüedad que tenían al licenciarse, cuando lo soliciten, si de esto resulta utilidad al servicio á juicio del Gobierno, y hubiere vacante, ó cuando el Gobierno los llame, si ellos convienen; [la pensión hoy no se paga];—que iguales derechos se conceden á los demas Generales, Jefes y oficiales retirados ó que se retiraren; y que arreglado el Ejército no podrá haber Jefe ú oficial suelto, si no es con licencia ilimitada ó con retiro; y sin órden expresa del Gobierno no podrá hacerseles pago alguno.—Por fin derogó todas las disposiciones contrarias á la presente.

Decreto de 14 de Junio de 1848.—Después de declarar que ningun empleo se podrá desempeñar por sustituto: que el Gobierno no puede autorizar permutas, sino con conocimiento de causa, consultando la utilidad del servicio y nunca entre empleados de diversos ramos: que el sueldo del empleado corre desde el dia en que personalmente tome posesion del empleo: que toda licencia concedida al empleado para asuntos propios, será sin sueldo, y que se descontará de su sueldo mensualmente al empleado el tiempo que falte de su oficina, sin licencia, etc.; declara en el art. 16: que mientras dure la licencia ilimitada concedida á Jefes y oficiales del Ejército y marina, no se les abonará tiempo alguno en su hoja de servicios, hasta que siendo llamados vuelvan á prestarlos; y en el art. 17 señala á los oficiales á quienes se conceda licencia ilimitada el goce del sueldo siguiente: á los treinta años de servicio, toda la paga de su empleo; á los veinticinco, dos tercios; á los veinte, la mitad; á los quince, la tercera parte; y á los diez, la cuarta parte de la paga, con tal de que en todos estos casos tengan los interesados tres años en el último empleo, y no teniéndolos, disfrutará la parte del sueldo correspondiente al inferior [empleo] inmediato.

Resolucion de 22 de Noviembre de 1848.—Las licencias ilimitadas no son despachos ó patentes; así es que para el abono del sueldo indicado en ellas, bastará que en las oficinas donde se radique el pago, se anoten los respectivos impresos de licencia ilimitada, previa la presentacion de los despachos correspondientes á la clase del individuo.

Circular de 30 de Octubre de 1849, que previno: que se tome razon de las licencias ilimitadas de Jefes y oficiales en la contaduría mayor de hacienda, en la tesorería general y demas oficinas que corresponda, sin cuyo requisito no se podrá abonar el haber que se designa en ellas.

Circular de 23 de Octubre de 1855, que mandó: que en los impresos de las licencias temporales que concede el Gobierno á los Jefes y oficiales del Ejército, se ponga el USE de ellas por los Comandantes generales [hoy mi-

litares] de los Estados en que residan los interesados, y no por el del Distrito, como hasta aquí se habia practicado.

Circular de guerra de 6 de Diciembre de 1854, que mandó: “que cualquier Jefe que manifestare hallarse enfermo cuando su cuerpo marche al servicio de campaña, sea inmediatamente mandado reconocer por la Comandancia general del Departamento respectivo, y que si resultare que la enfermedad no es de las que debieran impedir su marcha, se le expida en el acto el retiro ó licencia absoluta que le corresponda segun sus servicios, quedando sin opcion para volver á pertenecer á una carrera que exige de sus individuos honor, valor y entera dedicacion al cumplimiento de sus deberes.”

VI. PASAPORTES.—Para separarse temporalmente de su respectivo cuerpo los oficiales, sea por asunto particular ó por comision del servicio, tienen necesidad de pasaporte.—Sobre este punto, existe el artículo 11º de la Constitucion federal de 5 de Febrero de 1857, que dice:

“Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa en los casos de responsabilidad criminal ó civil.”

Comentando estas declaraciones en la Parte 2ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” dije lo siguiente en las págs. 814 á 816:

“La libertad que concede este artículo no es aplicable á las Monjas.— Véase el art. 16, del Decreto de 13 de Marzo de 1863, pág. 654 de la citada Parte 2ª de mi tomo 2º.—Los militares en servicio tambien necesitan pasaportes. Así lo dá á entender el art. 65 de la ley de 12 de Febrero de 1857, que declara desertor al oficial que se desvía del derrotero que se le señaló en su pasaporte. Sobre éstos se registran las disposiciones anteriores siguientes, que están en observancia.—Circular de 24 de Mayo de 1815 sobre que en los pasaportes que se den para cualquier número de tropa, se exprese el número de bagajes y trasportes que le sean indispensables sin excederse de él.—Circular de 12 de Febrero de 1825, que en cumplimiento del art. 8º tít. 14, trat. 6º de la Ordenanza del Ejército, mandó: que “todo militar transeunte se presente personalmente á los Comandantes generales ó particulares de los lugares de su tránsito, y que en el Pueblo donde no los haya, mande su pasaporte á la autoridad civil.”—Circular de 20 de Noviembre de 1827 recordando la observancia de la anterior.—Providencia de 2 de Mayo de 1829 recomendando á los Comandantes generales el cumplimiento de las anteriores, y que no concedan licencias á los oficiales de las tropas de su mando, si no es dentro de los límites de su territorio y por tiempo determinado.—Circular de 6 de Setiembre de 1831, sobre que ni por licencia, ni por pretexto de comision de vestuarios ú otra que no sea muy ejecutiva ó del momento, se dé pasaporte para que un oficial se presente en la capital sin permiso ú órden del Gobierno, bajo responsabilidad del Jefe que contravenga.—Circular de 24 de Abril de 1837, que

previno: "que á todo individuo militar de cualquiera clase y condicion que sea, que marche sin pasaporte, ó llevándolo salga del camino acostumbrado para su destino, sin que se haya expresado en él esta circunstancia, sea aprehendido y se le forme la sumaria correspondiente; debiéndose expresar con claridad en esta clase de documentos que se expidan, el punto á donde se dirigen, y si los individuos á quienes se les dá deben tocar en otro."—Circular de 13 de Junio de 1838 que dice:—"Estando prevenido que todos los militares caminen con los correspondientes pasaportes ó licencias y prohibido á los Señores Comandantes generales concederlas para otros puntos fuera de sus demarcaciones, el E. S. General Presidente se ha servido acordar que á todos los oficiales que transiten en el Departamento de su mando sin aquellos indispensables requisitos, los mande aprehender, y que les recuerde de nuevo la prohibicion expresada.... y que estreche V. sus órdenes á fin de que á todo militar se le exija el pasaporte, se le detenga si no lo presenta, y dé cuenta inmediatamente por mi conducto para acordar la providencia conveniente; en la inteligencia de que en los puntos en donde no haya Jefe militar, se presenten los transeuntes á la autoridad civil con aquel documento."—Esta disposicion se mandó transcribir en el mismo día á los Gobernadores "con el objeto de que prevengan á las autoridades subalternas, que en los puntos en donde no haya Comandantes, pidan el referido documento á los militares transeuntes, etc., etc."—Circular de 4 de Diciembre de 1841 prohibiendo expedir pasaportes á los oficiales para México, é imponiendo pena de suspensión al Jefe ú oficial que se presentara en la capital, aun con comision; lo que despues aclaró la Circular de 4 de Noviembre de 1853.—Circular de 31 de Agosto de 1848 que previno la observancia de las disposiciones sobre que ningun oficial se separe de la guarnicion en que se halle sin la licencia del superior: que no transite de un punto á otro sin pasaporte: que se persiga á los que no llegan al punto de su destino, regresan ó se desvian del derrotero que se les señala; así como á los que con pretextos de enfermedad ú otros motivos ilegítimos se quedan en las poblaciones, sin previo permiso de la autoridad competente. Mandó tambien que se varíe la fórmula de los pasaportes, y que consten en ella las prevenciones de esta Circular, y la muy especial de consignar la obligacion en que están todos los militares de presentarse á los Comandantes generales de los Estados, á los particulares de los puntos por donde marchen, y en su falta, á las autoridades civiles, exponiendo á unos y otras los motivos de su tránsito en el lugar en que hagan mansion por más de dos horas, y del deber en que están las clases del Ejército de no desviarse de estas prevenciones, bien *vayan con tropas ó de simples transeuntes*, pues el gobierno desea que el Ejército entienda que esas autoridades deben tener conocimiento de su tránsito y direccion legal, y que los militares las acaten como á sus mismos Jefes. —Respecto de los Señores Generales efectivos, bastará que por los puntos que transiten pasen aviso á la autoridad militar ó civil, del motivo de su marcha, ó las razones que tengan para demorarla.—Siempre que por algun motivo, cualquiera

militar se detuviere en un punto en donde no haya Jefe superior á quien presentarse, la autoridad civil anotará en el pasaporte la causa que ha motivado dicha detencion, expresado la legalidad de ella."—La Suprema Orden de 4 de Julio de 1849 que eximió á los Jefes y oficiales con licencia ilimitada de la obligacion de seguir derrotero, según lo prevenido por la anterior Circular, solo obligatoria para los militares vivos, y mandó que en los pasaportes que expidieran los Comandantes generales á aquellos se pusiera la nota siguiente: "El oficial contenido en este documento, por hallarse con licencia ilimitada, no está sujeto á seguir derrotero en sus marchas, y por consiguiente queda en libertad para hacer sus viajes del modo que mejor le convenga, conforme al art. 9 del Decreto de 5 de Noviembre de 1847.—Ya antes, el Decreto de 1º de Febrero de 1849, habia declarado que los retirados ó dispersos podian transitar libremente sin necesidad de licencia ni obligacion de pasar revista, bastando para cobrar su pensión en los meses vencidos, identificar su persona cada cuatro meses, acreditando de este modo su supervivencia."—En el mismo año de 1849 el 12 de Enero se expidió otra Circular por el propio Ministerio, prohibiendo á los Comandantes generales expidiesen pasaportes á Jefes ú oficiales para venir á México sin permiso ú orden del Gobierno.—Esta misma prohibicion se reiteró por otra Circular de 28 de Abril de 1853, que recordó que los Comandantes generales solo tenian facultad para dar licencias ó permisos á sus subalternos por un mes, y en el territorio de su mando.—Por otra Circular de 4 de Noviembre del propio 1853 volvió á repetirse la prohibicion, excepto cuando los Jefes y oficiales obtuvieran la licencia para conducir partes importantes ó dar informes verbales al Gobierno en asuntos graves de positivo interés, quedando derogada la Circular de 4 de Diciembre de 1841, circulada en 7 del mismo en la parte que ordenó la suspensión del Jefe ú oficial que se presentase en la capital con comision de las Comandancias generales.—(Véase adelante la Circular de 4 de Abril de 1860).—Circular de 1º de Julio de 1854 que reiteró la anterior, expresando que solo podian conceder licencias los Comandantes generales para venir á México en un caso de extrema y notoria urgencia para asuntos del servicio nacional de reconocida importancia, y para cuyo perfecto conocimiento no bastasen las comunicaciones oficiales.—Circular de 11 de Diciembre de 1854 que recordó á los jefes de los cuerpos que no tienen facultad para permitir que se separen de ellos los individuos que sirvan á sus órdenes, sin el previo permiso de los respectivos Comandantes generales, haciéndose responsables por la infraccion.—La Circular de 4 de Abril de 1860, que puso en vigor la de 4 de Diciembre de 1841 y dispuso que todo Jefe ú oficial que sin orden ó permiso anticipado del Gobierno, se presentase en el lugar en que residen los Supremos Poderes de la Nacion, quedase suspenso por tres meses de su empleo y sueldo, aun cuando se presentara con pasaportes ó comisiones particulares de los Jefes que mandaban las fuerzas constitucionalistás ó encargado de informar verbalmente."

VII. En el tomo 3º de mi mencionada obra, página. 486, agregué lo si-

guiente:

"La necesidad de pasaportes en la milicia, data de tiempos atrasados. Hé aquí algunas de las disposiciones vigentes.—La Cédula de 10 de Marzo de 1740 previno; que cuando las tropas hubieran de marchar de una provincia á otra, los respectivos capitanes generales dieran, al Coronel ó Comandante respectivo el itinerario del camino, con expresion de los tránsitos que debían seguir, en los que deberian hacer noche y los destinados para descanso, con la demarcacion de leguas de unos á otros puntos, para arreglar el pago de bagajes [en tiempos de guerra en que se permiten]; cuyos itinerarios no podrán variarse por los Coroneles ó Comandantes sin urgente motivo, pena de suspension de empleos y otras á arbitrio del Rey.—Díge que en tiempo de guerra solo se permite pedir bagajes, porque así lo expresa el artículo 26 de la Constitucion [página. 825 de la parte 2ª del tomo 2º de mi obra], lo mismo que declara sobre alojamiento; y este artículo se recordó al Ejército por Circular de 10 de Febrero de 1861, así como por la de 6 de Marzo siguiente, se prohibió ocupar los coches de las diligencias por la fuerza armada, y por la de 10 de Enero de 1862, tomar las postas del correo.—Los Jefes de hacienda deben pedir los bagajes y alojamientos conforme á la ley de su creacion de 1º de Febrero de 1856, artículo 2º, fraccion. 4ª—Difícilmente se ha cumplido con la preinserta Disposicion sobre itineraries, y sin duda por eso las "Instrucciones sobre marchas, expedidas á los Comandantes de Seccion ó partidas de tropa, en 5 de Marzo de 1862" les previenen que hagan sus itinerarios [los que marchan] y los remitan al Ministerio de la Guerra ántes de emprender la marcha; ó si esto no conviniere por circunstancias extraordinarias, cuando las hayan rendido."

Sobre estados de fuerza que se darán al marchar los cuerpos, divisiones ó brigadas, y relaciones de depósito y demas que dejen; así como sobre presentaciones de Generales, Jefes y Oficiales y remisiones de estados de fuerza, cuando lleguen á la capital ó á otro punto, vé la Circular de 31 de Julio de 1861 en las anteriores páginas 17 y 18.—Por fin, en la Parte 3ª del mismo tomo 2º de mi obra, págs. 623 y 624 inserté la siguiente:

Circular de 31 de Diciembre de 1870.—PASAPORTES PARA EL EXTRANJERO.—Autoridades que deben dárselos gratis, y modelo para ellos:

"Ministerio de relaciones.—Circular.—Está declarado en el art. 11 de la Constitucion, que todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salve-conducto ú otro requisito semejante.—Sin restringir de ningun modo esa libertad, se ha considerado, que debian expedirse, y se han expedido por este Ministerio desde que fué sancionada la Constitucion, los pasaportes para el exterior que solicitan voluntariamente muchas personas, cuando se dirigen á lugares de otro país donde se exige la presentacion de estos documentos. Además, se ha tenido noticia de que en algunos casos de personas que han pedido pasaportes fuera del Distrito Federal, se han cobrado derechos que no se cobran en éste Minis-

terio, ó se ha pulsado alguna dificultad para expedirlos.—Con objeto de evitar estos inconvenientes, ha dispuesto el C. Presidente de la República, que para los casos en que fuera del Distrito Federal soliciten algunas personas voluntariamente pasaportes para el exterior, se encargue por medio de esta Circular á los Ciudadanos Gobernadores de los Estados y Jefe político de la Baja California, que se sirvan expedirlos á las personas que los soliciten en lugares diversos de los puertos, y que en éstos se expidan por los Comandantes militares de los puertos en que los haya, ó en su defecto por los capitanes de puerto; expidiéndose en todo caso gratuitamente, conforme al modelo adjunto, en papel de oficio de los funcionarios que los autoricen, quienes darán á este Ministerio noticia de los que expidieren al fin de cada mes, cuando expidan alguno en el curso del mismo.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 31 de 1870.—*Lerdo de Tejada.*"

"EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE..... (ó Comandante militar ó Capitan de puerto de....)"

| | | |
|---|---|--|
| NÚMERO..... | <i>Concede libre y seguro pasaporte á</i> | |
| DERROTERO..... | | |
| FILIACION..... | | |
| Edad..... | | <i>y encarga á las autoridades, tanto civiles como militares, no le pongan embarazo en su tránsito ni en su salida, y le franqueen los auxilios que necesite por sus justos precios.</i> |
| Estatura..... | | |
| Color..... | | |
| Ojos..... | | |
| Nariz..... | | |
| Pelo..... | | <i>Dado en.....</i> |
| Barba..... | | |
| Señas particulares..... | <i>Firma de la autoridad que lo dá.</i> | |
| Firma del portador..... | | |
| Valga por..... | | |
| Registrado á fojas... del libro respectivo..... | | |

VIII. SERVICIO FORZOSO PARA LA TROPA POR SORTEO.—En el indicado tomo 3º págs. 434 á 437, asenté sobre este punto, el relativo á reclutas y reemplazos y el de filiaciones, lo que sigue:

El tiempo del servicio militar que conforme al art. 13, tít. 4º, trat. 1º de la Ordenanza general del Ejército no podia ser por tiempo ilimitado que bajara de seis años en la paz y de cinco por el de guerra; por el Decreto de 8 de Setiembre de 1857 quedó reducido á cuatro años.—En nuestro dias la Circular de 10 de Octubre de 1867 lo aumentó hasta cinco años, previniendo que se diese una gratificación de veinte pesos al soldado que terminado su tiempo, quisiera reengancharse; y que á los demas cumplidos, que rehusaran hacerlo, se les expidiera su licencia absoluta.—Esa misma servidumbre del *quinquienis* se acordó por el cuarto Congreso Constitucional, que en pleno imperio de la Constitucion ordenó la recluta forzosa, conforme á la Disposicion que con su reglamento y circular relativa se insertan á continuacion.

Decreto de 28 de Mayo de 1869.—Sorteo para cubrir bajas del Ejército.—"Benito Juárez, Presidente etc.—"El Congreso de la Union ha tenido á bien de-

cretar lo siguiente:—El Congreso de la Union decreta:

“Art. 1º Para reemplazar las bajas del Ejército, los Estados, el Distrito Federal, y el Territorio de la Baja California, entregarán cada año, en el tiempo y lugar de su territorio que designe el Ejecutivo, un contingente del número de hombres que correspondan al uno por millar del censo de su poblacion.”

“Art. 2º Para cumplir esta obligacion, los Gobernadores de los Estados, el del Distrito y el Jefe político de la Baja California, emplearán el medio del sorteo, quedando facultados para reglamentar el modo de hacerlo. La legislatura de cada Estado podrá sustituir el sorteo con el enganche de soldados voluntarios, siempre que sea eficaz para el cumplimiento de esta ley.”

“Art. 3º El Gobierno fijará las calidades y condiciones que deban tener los reemplazos, cuyo servicio durará cinco años, quedando exceptuados de él en lo sucesivo, los que lo ejecutasen por sí ó por persona admisible que los sustituya.—Salon de Sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 23 de 1869.—Francisco G. Palacio, diputado presidente.—Joaquín Baranda, diputado secretario.—F. D. Macin, diputado secretario.—“Por tanto mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio nacional de México á los veintiocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Benito Juárez.—Al C. secretario de Estado del Despacho de Guerra y Marina.”

Reglamento (de Junio 10 de 1869) del anterior Decreto.—“El Ciudadano Presidente constitucional de la República, para dar cumplimiento á los artículos 1º y 3º de la ley de 23 de Mayo del presente año, sobre la forma en que debe reemplazarse el Ejército, dispone se observen las prevenciones siguientes:

1º El censo de poblacion que debe estimarse para el número de reemplazos que corresponde entregar á los Estados, Distrito y Territorio de la Baja California, será el mismo que le sirva de base para el nombramiento de representantes al Congreso de la Union.

2º En las capitales de los Estados, Distrito y Territorio de la Baja California, serán entregados los reemplazos que á éstos correspondan al jefe que se comisione por el Ministerio de la Guerra para recibirlos.

3º Las condiciones que se requieren en los reemplazos para ser admitidos, son las de buena salud, no tener defecto físico incompatible con el servicio militar, EDAD DE DIEZ Y OCHO Á TREINTA Y CINCO AÑOS y un metro, sesenta y cinco centímetros de talla, como mínimum.

4º Los reemplazos serán entregados en los puntos donde se ha dicho, por las personas que comisionen para ello los Gobernadores de los Estados, al Jefe encargado por el Gobierno para recibirlos, quien solo admitirá los reclutas que tengan las condiciones que se señalan en el artículo anterior, previo el reconocimiento de un médico cirujano. Este facultativo será del Cuerpo Médico Militar, si lo hubiere en el punto donde tenga lugar la entrega, y en caso contrario se solicitará por el comisionado del Gobierno y

se le retribuirá convencionalmente su trabajo por el federal.

5º Desde el dia en que queden admitidos los reemplazos, se les pasará revista de Comisario y vencerán el haber que les corresponde, segun la tarifa vigente en el Ejército, ministrándoles en cuenta de él, en tanto se incorporan al cuerpo á que se les destine, el vestuario que se señale, veinticinco centavos diarios para su subsistencia y el gasto comun que les corresponda.

6º Al incorporarse los reclutas al cuerpo á que sean destinados, serán filiados en él con la fecha en que fueron admitidos al servicio, para cuyo efecto se entregarán al mismo cuerpo los documentos de revista de cada recluta. Se les entregarán, además, los haberes que hubieren dejado en fondo y los cargos de lo que hayan recibido, para que les abran su cuenta desde el dia en que fueron admitidos en revista.

7º Los Gobernadores de los Estados, Distrito y Territorio de la Baja California, harán la entrega de los reemplazos en los meses de Julio, Agosto y Setiembre de cada año, incluso el presente; remitiendo al fin de este plazo el estado de los que les corresponde dar y de los que hubieren entregado.

8º Si al fin del plazo indicado no entregaren los Gobernadores los reemplazos que se expresan en el artículo anterior, se dará cuenta al Congreso de la Union para los efectos á que haya lugar.—Por acuerdo del C. Presidente lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Independencia y Libertad. México, Junio 10 de 1869.—Mejía.”

IX. UTILIDAD DEL RECLUTA.—“Los reemplazos deben ser hombres útiles, pues la autoridad que los remita inútiles, debe pagar los socorros que perciban; *Provid. de 23 de Mayo de 1829, Circulares de 31 de Julio de 1830 y 18 de Enero de 1842*, que son aplicables hoy en su caso al oficial comisionado para recibir al recluta.

Circular de 7 de Setiembre de 1824 que declara: que si los reclutas son desechados del servicio por enfermedades ocultas calificadas por el facultativo, entónces los socorros los lastará el erario; mas no cuando se desechen por causas de notoriedad, procedentes de edad, enfermedad sensible, talla ó mala conformacion, pues en tales casos pagará el que los alistó: que los socorros de ellos deberán ser el haber íntegro del soldado, desde el dia en que se alistén y acuartelen en el lugar de su residencia; pero el socorro diario será de un real, hasta que reconocida su aptitud, los admita al servicio la autoridad militar [pero esto está alterado por la prevencion 5ª del preinserto reglamento de 10 de Junio de 1869]; y que la conduccion de los reclutas de un punto á otro, hasta el de su destino, se hará por las autoridades civiles, conforme á las órdenes que expida el Gobernador del Estado respectivo; pero las tropas desde sus guarniciones ó estaciones darán los auxilios que sean compatibles con las atenciones del servicio, para lo que se darán por los Comandantes generales [hoy militares] las órdenes correspondientes.

El Decreto de 24 de Febrero de 1850 por su artículo 12 mandó: que los Médicos-Cirujanos de Ejército observaran el tratado 2º, tít. 22 de la Ordenanza

del Ejército; y en este título se dan reglas para el reconocimiento de los reclutas, y se designan penas por los vicios del practicado.

X. FILIACION DEL SOLDADO Ó RECLUTA.—Puede verse sobre RECLUTAS, su filiacion etc., el título 4º tratado 1º de la Ordenanza general del Ejército. En la misma, existen sobre filiaciones, las declaraciones siguientes:

“El oficial reclutante [hoy el comisionado] extenderá la primera filiacion del recluta; art. 16, tít. 4º; trat. 5º que trae el modelo de la filiacion, variado al presente, pues rige el de la letra F del cuaderno de formularios de 1854.

Todo sargento sabrá filiar á un recluta con arreglo á Ordenanza, art. 3, título 4, tratado 2º

El capitán de compañía “tendrá un libro en cuarto con la filiacion de los soldados, cabos y sargentos de su compañía: cada filiacion ocupará una hoja, anotando en ella con puntualidad los ascensos, reenganchamientos, deserciones, licencias y demas ocurrencias, para en todo tiempo dár de su compañía las noticias que le pidan sus Jefes;” art. 19, tít. 10, trat. 2º

El mayor de un cuerpo “tendrá para las filiaciones de las plazas efectivas un libro en folio formado de hojas sueltas, ocupando cada hoja una sola filiacion; y en otro libro comprenderá las filiaciones de todas las bajas que hubiere en cada compañía, para dar á sus Jefes las noticias que le pidan en cualquier tiempo;” art. 3, tít. 12, trat. 2º

El Mayor “filiará á los reclutas que vengan al regimiento.... en su presencia se filiarán, y se les leerán las leyes penales.” art. 15 allí.

La *Real Resolucion* comunicada en 7 de Noviembre de 1791 por el Ministerio de Guerra al de Gracia y Justicia, y por éste al Consejo en 17 de Agosto de 92, previno: á consulta del Consejo de Guerra, que todo recluta goza del fuero militar desde que se le ha formado su filiacion por el Comisario de Guerra, ó en su defecto por el Escribano de Ayuntamiento, sin embargo de que no lleve prenda alguna de vestuario: y que no habia lugar á la competencia suscitada por el Consejo de Castilla, sobre el conocimiento intentado por la Real Audiencia de Mayorca contra un recluta del Real Cuerpo de Artillería, comprendido en cierta causa de muerte, y reclamado por su Comandante.

Con posterioridad se expidieron las Disposiciones siguientes:

Orden de 26 de Abril de 1802 que previno, que el Comandante de bandera que por dinero diese licencia absoluta á reclutas admitidos, reconocidos y filiados, siendo oficial debia quedar privado de su plaza, y si no lo era debia sufrir ocho años de presidio con grillete, y además uno y otro resarcir los perjuicios y restituir lo que hubieran recibido.—Esta disposicion puede aplicarse en su caso al oficial comisionado hoy para recibir los reemplazos, y al jefe del cuerpo donde queden destinados.

Circular de 8 de Enero de 1849, que manda que en la filiacion del reemplazo se ponga la fecha precisa del dia en que cumpla su tiempo.

Circular de 27 de Agosto de 1856, que autorizó para admitir reclutas voluntarios por dos y tres años y solo por cuatro [hoy cinco] los forzados.

“*Orden de 16 de Diciembre de 1856*, que en consonancia con el espíritu de la Ordenanza, dice “Se presentarán á la comandancia general de Guerra y marina todos los reemplazos que se den de alta en los cuerpos de guarnicion de México, en concepto de que dos ayudantes, uno de la misma y otro del Estado Mayor del Ejército, estarán constantemente en la propia oficina, para presenciar aquel acto, y preguntar personalmente á los reclutas si han entrado ó nó voluntariamente al servicio, ó han sido tomados de leva: si resulta esto, allí mismo los pondrán en libertad, tomando razon del número del cuerpo que los tomó de leva para las penas á que hubiere lugar; y solo á los que expresen su voluntad, se les filiará y pasará por cajas”—[Hoy que el servicio es forzoso no subsisten ni las prevenciones de la Ordenanza ni esta Orden].”

Sobre la necesidad de filiaciones, de nombramientos de la tropa permanente, activa, nacional ó auxiliar del Ejército, vé la Circular de 31 de Julio de 1861 en la antecedente pág. 15.—Allí mismo se ordena, que no se presente á la Tesorería ningun individuo, [para pasarlo por cajas], sin llevar previamente á la Pagaduría respectiva la filiacion aprobada por el sub-inspector respectivo, reconociéndose ántes al recluta por un facultativo del cuerpo médico militar para saber si es ó nó apto para el servicio.

Circular de 27 de Agosto de 1867, que manda: se proceda á filiar con arreglo á la fecha de su alta á todos los individuos de la clase de tropa, que por la velocidad de las operaciones de la guerra no lo hayan sido, mandando al Ministerio de la Guerra copia de estas filiaciones y de las que lo hayan sido desde ántes, con las anotaciones de Ordenanza, especialmente de los hechos de armas á que han concurrido y castigos que se les han impuesto, todas autorizadas con la firma y sello de los Generales en Jefe, por su carácter de Sub-inspectores de las tropas que están á sus órdenes.

Circular de 4 de Agosto de 1869.—“Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—Circular núm. 37.—Siendo conveniente que los reemplazos á que se refiere la ley de 28 de Mayo último sean filiados inmediatamente que se reciban por los jefes comisionados que al efecto se han nombrado, y no como se previno en el artículo 6º del reglamento respectivo, el C. Presidente de la República dispone se haga así, para cuyo fin acompaño á vd. competente número de filiaciones, advirtiéndole que al ser destinados á los cuerpos que les correspondan, se ponga en dichas filiaciones la nota que se expresa en el lugar que vá marcado en la citada filiacion, remitiéndose dichos reemplazos con la original, de la que se sacarán cuatro copias, una para la oficina de hacienda en que sean presentados, otra para la Tesorería, otra para éste Ministerio, y la última que se agregará, por el jefe comisionado, al expediente de cada uno de ellos.—Independencia y Libertad. México, Agosto 4 de 1869.—Mejía.”

XI. MÚSICOS DE LOS CUERPOS: SU FILIACION, ETC.—El Decreto de 12 de Octubre de 1823, arreglando los cuerpos de infantería, comprendió en la Plana Mayor de cada uno de éstos, á doce individuos con el haber de tambores

para música militar.—Véase sobre música militar el párrafo 6º de la Circular del Ministerio de la Guerra de 11 de Octubre de 1823, que según Arriaga se encuentra en la pág. 198 de la Colección de Decretos formada por el Teniente Coronel D. Joaquín Ramírez y Sesma, conocida vulgarmente con el nombre de "Adiciones al Colon."

Providencia de la secretaría de guerra de 30 de Enero de 1837, comunicada á la Inspección general de Milicia Activa.

Previsiones á que deben arreglarse en lo sucesivo las músicas militares de los cuerpos permanentes y activos.

Habiéndose instruido expediente para el arreglo de las músicas militares en los cuerpos, el Exmo. Sr. presidente interino, de conformidad con la opinión que han dado en el particular los Señores inspectores y directores generales de las armas, se ha servido determinar que en lo sucesivo las músicas militares de los cuerpos de milicia permanente y activa, se arreglen ó restablezcan conforme á las prevenciones siguientes.—1ª Que los doce individuos que la ley de 12 de Setiembre de 823 concede á los cuerpos con el haber de tambores para la música, deberán ser filiados, y quedar sujetos al tiempo, penas y obligaciones de los soldados, á excepción de servicio de armas y mecánica.—2ª Que los músicos que contraten los cuerpos sea con arreglo á lo que previene la resolución del Supremo gobierno de 3 de Octubre de 826, no debiendo en manera alguna ser gravosos al erario ni al soldado.—3ª Que no se admita á los músicos de contrata la condición de no marchar con el cuerpo donde quiera que éste tenga orden de dirigirse.—4ª Que se anulen todas las filiaciones que se hayan formado y no estén conformes con lo que previene la ordenanza, así como las contrataciones que no se arreglan á las prevenciones 2ª y 3ª.—5ª Que así mismo se consideren sin efecto las de los doce individuos designados por la ley que no estén conformes con lo que dispone la 1ª prevención, dándose por libres á los que no quisieren continuar con sujeción á ella, y abonándose á los que lo verificaren el tiempo anterior de sus servicios.—(Esta providencia se circuló por la Inspección de milicia activa en 8 de Febrero siguiente añadiendo):—Todo lo que inserto á vd. con iguales fines, manifestándole que la orden de 3 de Octubre de 826, que se cita en la prevención 2ª se halla en la pág. 242 del tomo de adiciones del Colon, formada por el Sr. Ramírez y Sesma. (Es como sigue:)

Exmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente de la República con el oficio de V. E., número 3, de 11 de Setiembre último, en que manifestándole las ventajas que resultan al Ejército con la permanencia de las músicas militares en los cuerpos, consulta el aumento en ellos de cierto número de plazas, para que agregadas á las de reglamento, se complete el suficiente para llenar aquel objeto; y en vista de lo informado por el jefe del estado mayor general ó Inspector general de Milicia activa, conformándose con su opinión, se ha servido determinar S. E. que se verifique el aumento de plazas que propone V. E., pagándose sus haberes de arbitrios que, no siendo gravosos al Tesoro público ni al soldado, puedan adoptar los Je-

fes de los cuerpos de infantería, consultándolos al Gobierno para su aprobación. Al efecto traslado esta superior determinación al Jefe del Estado Mayor general ó Inspector de Milicia Activa, y la comunico á V. E. para su inteligencia y en contestación á su citado oficio."

La música militar que no está presupuestada en las leyes, generalmente se paga con descuentos de sueldos de los individuos de los cuerpos.

XII EDAD DEL RECLUTA Ó SOLDADO.—Es importante fijarse en la misma, porque en caso de enjuiciamiento por criminalidad, la falta de la edad indispensable para la pena, es una excepción del reo, atendida en todo fuero.—Conforme á la antigua legislación española, el menor de diez y medio años de edad, cualquiera que sea el hecho que cometa, no está por esto sujeto á pena alguna, porque las leyes lo consideran incapaz de delinquir, porque á semejanza del loco, "non entiende si haze desonra á otro," según dice la ley 9. tit. 1, P. 7ª; y así aunque en tal edad "matasse á otro non cae en pena ninguna, porque non sabe nin entiende el yerro que haze," según se expresa la ley 3, tit. 8, P. 7ª; "y ni aun deve enmendar ó pechar el daño que hizo," según declara la ley 3, tit. 15, P. 7ª; bien que sobre este punto de responsabilidad civil, habrá que estarse á las prescripciones que quedan expuestas en la pág. 362, en donde se trató de la responsabilidad del loco y de sus guardadores y parientes cercanos de quienes dependa.—La ley de 5 de Enero de 1857, en la frac. III de su art. 6º está conforme con las precitadas leyes españolas, fundadas en las observaciones médicas que no han encontrado cumplida razón en el menor de diez y medio años, ni por consiguiente libertad moral para elegir, hasta el extremo de que Pablo Zafias, *Quest. medico-leg.*, Quest. 5, tit. 1, lib. 2, no vaciló en tratar de los niños en el título que dedicó á la locura, expresando haberse decidido á hacerlo así, porque aunque no carecen absolutamente de entendimiento, éste es tan imperfecto y vicioso, que casi puede decirse que no merece el nombre de juicio."

"Pudiera decirse que en los climas tropicales como el nuestro está probado que la discreción se anticipa así como la naturaleza; pero también está probado que esa anticipación no parte desde edad tan temprana, y por lo mismo no tiene apoyo la expresada novedad.—Aun pasados los diez años y medio, hay delitos en los que el mayor de esa edad, con tal que no haya llegado á la de la pubertad, no merece pena por ellos, y esto sucede en los delitos carnales ó de lujuria, como dice la ley 9, tit. 1, P. 7ª, que no permite se actúe por ellos al "mozo menor de catorce años, ca si trabajasse de tal yerro como este, non deve ome asmar que podria cumplir. E si por aventura lo compliesse, non avrá entendimiento cumplido para entender nin saver lo que fazia," razón que dá la ley 2, tit. 21, P. 7ª para eximir de pena al mozo menor de 14 años que comete el delito de sodomía ó el de bestialidad; pero á pesar de estas decisiones conviene no olvidar el desarrollo precoz de la potencia generativa y de la discreción en nuestro clima, el que por lo común se verifica desde los doce años en los hombres y desde los once en las mujeres en algunos puntos cálidos, según quedó dicho en la parte 3ª del